DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138

Artículo Unico.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, a fin de que rija con el siguiente texto:

"Artículo 3.—De las armas cuyo comercio, porte y tenencia regula la presente Ley, sólo podrán ser importadas por los particulares, las escopetas de cartuchos y de pistón y rifles de perdigones, sus cartuchos, municiones, pólvora, pistones, perdigones, repuestos y accesorios, de los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la importación y venta de dichos artículos. Las demás armas y sus cápsulas, sólo podrán ser importadas y vendidas por la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 139, que agrega un apartado al acápite 12 de la Ley Nº 173, del 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado al acápite